

Constancia Secretarial:

Señora Juez: Le informo que el 27 de mayo de 2022 a las 4:38 p.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 20 de mayo de 2022, y el 31 de mayo de 2022 a las 5:54 p.m., el apoderado de la parte demandante aclara que en la subsanación se conserva el mismo radicado (consecutivos 003, 004 y 005 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Siete de junio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00170 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ ISBELIA CASTRO
<b>Demandado</b>	ROMÁN ALCARAZ GALLEGO
<b>Asunto</b>	ADMISIÓN DEMANDA LABORAL - CONCEDE AMPARO DE POBREZA
<b>Auto interlocutorio</b>	311

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO, en contra de ROMÁN ALCARAZ GALLEGO, tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien la demanda fue presentada cuando estaba vigente el Decreto 806 de 2020, se encuentra que a la fecha de esta providencia la citada disposición legal perdió vigencia, pues este 4 de junio de 2022 se cumplieron dos años de la expedición, por lo que transcurrió el plazo en el que permanecería vigente, cuya motivación inicial fue el estado de emergencia social, económica y sanitaria de la Covid 19.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio, de la demanda inicial con sus anexos y el escrito de subsanación no podrá efectuarse a través del correo electrónico de notificaciones judiciales reportado con la demanda, sino que deberá efectuarse según el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, gestione la diligencia para notificación personal en la dirección física reportada en el escrito de subsanación a la demanda, que es la calle 76 No. 80-44 de la ciudad de Medellín (consecutivo 004 pág. 13 expediente digital), según las reglas especiales que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en caso de no poderse lograr la notificación personal de la demandada, se procederá con el aviso que dispone el artículo 29 inciso 3º de este último estatuto.

No obstante, como se advierte que en la referida dirección al final aparece un cero (0), se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare si la nomenclatura donde puede recibir notificaciones judiciales el demandado en Medellín, es la No. 80-44 como fue indicado en el párrafo anterior, o si es con el No. 80-40.

De otro lado, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza presentada en el escrito inicial de la demanda, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, se concederá el mismo a los demandantes OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO, para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto, sin necesidad de designar apoderado por cuanto otorgaron poder al abogado JOHN EDUAR SÁNCHEZ CASTRO.

Finalmente, considera el Despacho que la solicitud encaminada al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5010426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y 004-25722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, no es procedente para los fines que se buscan con la misma, y, por lo tanto, no se decretará conforme a lo pedido.

Sin embargo, por cuanto se acredita con los documentos aportados con la demanda que el demandante OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ tiene una patología de salud delicada y que se denomina C-329 – TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE PARTE NO ESPECIFICADA, se le ordenará al demandado que mientras se encuentre vigente el presente asunto, no podrá desalojar a los demandantes del lugar donde se encuentran domiciliados en el momento en la finca LA SIRUMA que se encuentra en el corregimiento Monte Blanco – vía la Palestina de esta localidad y, es de su propiedad según aparece en el certificado de tradición y libertad No. 004-25722, situación que será advertida con la notificación de la demanda (consecutivo 001 págs. 28-243 y consecutivo 004 págs. 18-24 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO, en contra de ROMÁN ALCARAZ GALLEGO, tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la parte demandada la presente providencia según lo tiene establecido el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia. Se les advierte a los demandados que tendrán el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

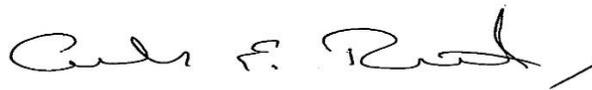
**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare la dirección de notificaciones judiciales del demandado en la ciudad de Medellín en cuanto a la nomenclatura, esto es, si se trata de la No. 80-44 como fue indicado en el párrafo anterior, o si es con el No. 80-40, pues en la forma que es redactado no quedó clara.

**CUARTO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por cuanto cumple con los requisitos que dispone el artículo 151 y ss., del CPLSS para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto.

**QUINTO:** ORDENAR al demandado ROMÁN ALCARAZ GALLEGO que mientras se encuentre vigente el presente asunto, no podrá desalojar a los demandantes OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO del lugar donde se encuentran domiciliados en el momento en la finca LA SIRUMA que se encuentra en el corregimiento Monte Blanco – vía la Palestina de esta localidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante, al abogado JHON EDUAR SÁNCHEZ CASTRO identificado con CC. 11.808.878 y portador de la TP No. 256.480 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 085** En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**